

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110027202100520-00  
ACCIONANTE : Juan Francisco Wills Isaza.  
ACCIONADA : Sociedad de Activos Especiales S.A.E.  
ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá D. C, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida a través de apoderado por Juan Francisco Wills Isaza en calidad de representante legal de la empresa Structure & Designs S.A. contra la Sociedad de Activos Especiales S.A.E.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata el accionante que presentó petición el 10 de mayo de 2021 ante la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. a fin de que iniciaran los trámites correspondientes para la restitución y entrega del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1665005 y para que le presentaran los correspondientes balances de los frutos o productos percibidos durante el tiempo en que éste permaneció bajo administración provisional de ésta, pero que a la fecha la entidad no ha dado respuesta.

II. PETICIÓN

Ordenar a la accionada contestar de fondo la petición.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante considera vulnerado el derecho de petición.

IV. PRUEBAS

Petición radicada el 10 de mayo de 2021, copia de las actuaciones administrativas.  
Respuesta de la entidad.

V. TRÁMITE

Dispuesto el reparto electrónico del asunto este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias ordenando la notificación a la accionada y se le concedió el término de ley para el ejercicio de su defensa.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la notificación de la entidad accionada, se solicitaron los informes del caso según lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación. Ha de tenerse descontando que la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. indicó que a través de escrito del 28 de junio hogaño dio respuesta al accionante por lo que solicitó negar el amparo por improcedente.

El derecho de petición consagrado como fundamental en nuestra carta política (artículo 23), es desarrollado por la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los términos de la resolución de fondo de las peticiones elevadas por los asociados.

Ha puntualizado la H. Corte Constitucional<sup>1</sup>: *“En conclusión el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2008

con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido". En otro pronunciamiento, recalcó el alto tribunal: y en lo que hace a la respuesta integral, completa y coherente de las peticiones dirigidas por los ciudadanos ha sostenido la H. Corte Constitucional<sup>2</sup>: "La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información..".

Ahora bien, el art. 5º del decreto 491 de 2020 dispone: "Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Con base en estas premisas, y en análisis del informe allegado por la accionada, cabe señalar que si bien es cierto la refirió haber dirigido el oficio 302- CS2021-016422 con el cual pretendía la ampliación del plazo para la respuesta de fondo a la solicitud del actor, también lo es que su envío no se acreditó al correo electrónico del petente y con ello al no ser efectiva la comunicación no es posible razonar a salvo la garantía al derecho de petición reclamada, por lo que en consecuencia se impone la protección constitucional deprecada por el señor Wills Isaza.

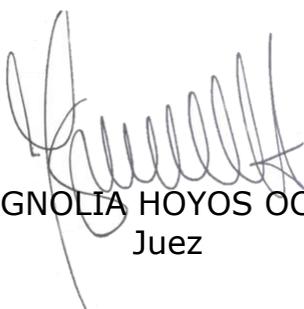
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho de petición a JUAN FRANCISCO WILLS ISAZA identificado con c.c. 70.552.881 en calidad de representante legal de la empresa Structure & Designs S.A., y en consecuencia se ordena al Director, Representante Legal o a quien haga sus veces de la Sociedad de Activos Especiales S.A.E., para que dentro del término de 48 horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, remita la comunicación No. 302-CS2021-016422 o cualquiera otra que se relacione con la resolución del asunto puesto en debate.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por la Circular PCSJC20-29 en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo PCSJA-20-11594 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez

<sup>2</sup> sentencia T-149 de 2013